



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1565-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 595-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 595-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : MEGA GAS S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SEPARADORA DE GAS LICUADO DE PETROLEO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS  
ARCHIVO

Lima, 18 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 956-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 4 de mayo del 2015, se realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, operado por Mega Gas S.A.C. (en adelante, **Mega Gas**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> suscrita el 4 de mayo del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 328-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1131-2016-OEFA/DS del 31 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Mega Gas incurrió en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 679-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de junio del 2016<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la SDI**) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Mega Gas, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe señalar que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, la cual fue notificada, conforme se advierte de la Cédula de Notificación N° 772-2016 que obra a folios 21 del Expediente.
5. El 9 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 956-2017OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> (en adelante, **Informe Final**).

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20507312277

<sup>2</sup> Páginas 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión N° 328-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 13 al 21 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios de la 32 a la 42 del Expediente.



6. Mediante escrito N° 83450 el 15 de noviembre del 2017 Mega Gas presentó sus descargos al Informe Final<sup>7</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>7</sup> Folios de 43 a la 51 del Expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Mega Gas S.A.C. no contaba con un almacén temporal de residuos sólidos para el almacenamiento de los residuos generados en su planta envasadora de GLP

##### a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>10</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la acción de supervisión que Mega Gas no contaba con un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme se observa en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión<sup>12</sup>.

#### Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

11. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>13</sup>, constituye un eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

12. En esa línea, el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión); y, el 9 de junio del 2017, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD) mediante la cual se

<sup>10</sup> Página 12 del Informe de Supervisión N° 328-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en folio 12 del Expediente.

<sup>11</sup> Página 6 del Informe de Supervisión N° 328-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en folio 12 del Expediente

<sup>12</sup> Página 16 del Informe de Supervisión N° 328-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en folio 12 del Expediente.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



modificó el Reglamento de Supervisión, en cuyos Artículos 14° y 15°<sup>14</sup> se señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión.

13. El Numeral 2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión establece que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento sancionador la corrección de la conducta requerida, en cuya caso se dispondrá el archivo del procedimiento<sup>15</sup>.
14. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que mediante el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión requirió a Mega Gas la subsanación del presente hallazgo. Dicho requerimiento fue atendido mediante escrito del 11 de setiembre del 2015<sup>17</sup>.
15. La Dirección analizó la información presentada por el administrado y en el Informe Complementario N° 551-2016-OEFA/DS-HID<sup>18</sup> del 22 de febrero del 2016, concluyó que el administrado subsanó la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2015, toda vez que, el almacén de residuos sólidos contaba con un techo de calamina, estructura de metal, cercado a los lados, con piso y muro de contención concreto, tal como se detalla a continuación:

**“Análisis del descargo del administrado**

*El 11 de setiembre del 2015, el administrado remitió una vista fotográfica de la zona que ha sido destinada para un almacén de residuos peligrosos, la cual cuenta con un techo de calamina con estructura de metal y cercado a los lados, con piso y muros de contención de concreto.*



<sup>14</sup> Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**“Artículo 14.- Incumplimientos detectados**

*Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.”*

**“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

*15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...).”*

<sup>15</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que incorpora los Artículo 22° al 31° que formará parte del Título IV “De las Medidas Administrativas” y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...).”*

<sup>16</sup> Página 13 del Informe de Supervisión N° 328-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en folio 12 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios de la 26 a la 28 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios de la 22 a la 25 del Expediente





*Estas medidas implementadas por el administrado permitirán residuos peligrosos hasta su posterior disposición final, en un almacén que cumple con las características y/o condiciones que reducirán los riesgos ante posibles fugas."*

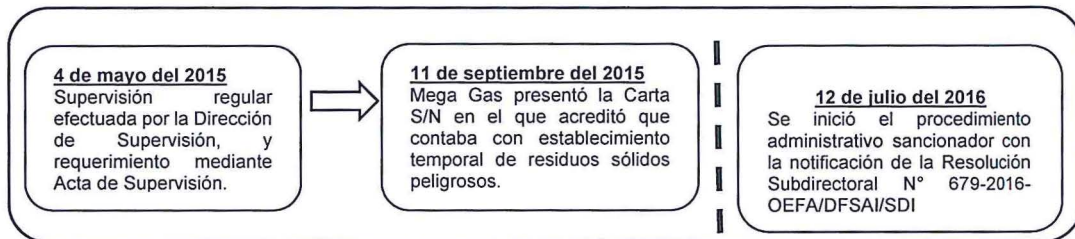
Situación del Hallazgo:

Subsanado  No subsanado

Fuente: Informe Complementario N° 551-2016-OEFA/DS-HID.

16. En ese sentido, se evidencia que Mega Gas subsanó la conducta infractora el 11 de setiembre del 2015, conforme al requerimiento efectuado por el OEFA en el Acta de Supervisión, y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, como se muestra a continuación:

**Línea de tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

17. Al respecto, a fin de verificar si en el presente supuesto corresponde disponer el archivo del PAS en función a la excepción prevista en el Numeral 2 del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, en la medida que el OEFA requirió a Mega Gas subsanar el hallazgo, se procederá a analizar si la conducta infractora materia de análisis califica como leve.



18. Para determinar si la infracción materia de análisis califica como un incumplimiento de riesgo leve, corresponde aplicar lo dispuesto en el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, el cual indica que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.

19. En esa línea, en el presente caso, dadas las características de la infracción materia de análisis, ésta constituye un **incumplimiento Leve**, con un valor de cinco (5), conforme al siguiente detalle:



- (i) **La probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza:** El peligro o amenaza podría generarse diariamente, toda vez que está asociada a la falta de almacén de residuos peligrosos, encontrándose los residuos con características de peligrosidad a la intemperie. Por lo cual se le asignó un valor de 5.
- (ii) **Consecuencia** en el entorno natural, se dio un valor de uno (1), correspondiente al entorno potencialmente afectado.
  - a) **Cantidad:** Se consideró 1840 kilos al año (1.84 toneladas) según lo declarado por el administrado en su declaración anual para el año 2014, por lo cual se le asignó un valor de 2.
  - b) **Peligrosidad:** Presenta un grado de afectación bajo (reversible y de baja magnitud), toda vez que no se observó afectación al componente suelo por la inexistencia de dicho almacén; asimismo ante la ocurrencia de un posible derrame, este podría ser controlado y reversible. Por lo cual se asignó un valor de 1.



- c) **Extensión:** Se considera una extensión puntual < a 500 m<sup>2</sup>, toda vez que el hallazgo fue evidenciado en un punto fijo menor a 500 m<sup>2</sup> sobre un área plana, estimando que ante la ocurrencia de un derrame de lixiviados de residuos peligrosos líquidos este no migre a áreas mayores a los mencionados metros cuadrados. Por lo cual se le asignó un valor de 1.
- d) **Medio potencialmente afectado:** Considerado como un entorno natural previamente disturbado, toda vez que el hallazgo ocurrió en una instalación industrial. Se le otorgó un valor de 1.

20. De acuerdo al resultado constituye un incumplimiento leve de riesgo leve con un valor de cinco (5), conforme se aprecia a continuación:

OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES					
RESULTADOS					
Gravedad		Probabilidad		RIESGO	
1		5		5	
Entorno: Entorno Natural		Muy probable: Se estima que ocurre de manera continua o diaria		Riesgo Leve	
Incumplimiento Leve					
Cantidad					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
2	>= 1 y < 2	>= 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%	
Peligrosidad					
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación		
1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles		Bajo (Reversible y de baja magnitud)		
Extensión					
Valor	Descripción	m2	Km		
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km		
Medio potencialmente afectado					
Valor	Descripción				
1	Industrial				
Estratificación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado					

Fuente: Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

21. De lo expuesto, teniendo en cuenta que Mega Gas subsanó la conducta infractora en virtud al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, antes de inicio del procedimiento sancionador y conforme al análisis efectuado este califica como leve; y, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Numeral 2 del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, corresponde eximir de responsabilidad a Mega Gas y en consecuencia declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto del presente extremo.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Mega Gas S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en su Planta Envasadora de GLP, toda vez se encontró sacos de polietileno que contenían restos de pintura dispuestos en terrenos abiertos.**

a) Análisis del hecho imputado

22. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Mega Gas no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en tanto se encontraron sacos de polietileno que contenían restos de pintura



dispuestos sobre un terreno abierto, tal como consta en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>, el Informe de Supervisión<sup>20</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>21</sup>.

- 23. El hecho detectado se sustentó en la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión<sup>22</sup> en el cual se aprecia sacos que contenían residuos de pintura dispuestos sobre terrenos abierto, conforme se detalla a continuación:

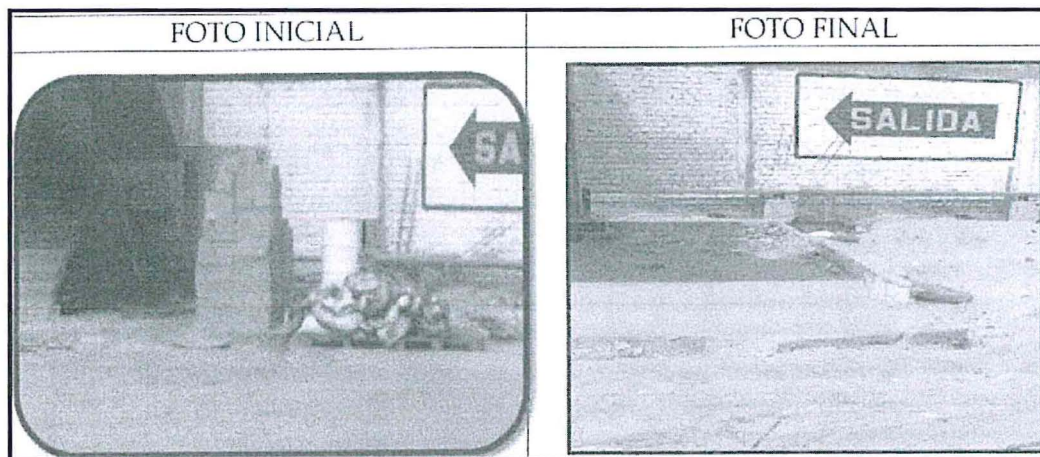
**Detalle de las fotografías del Informe de Supervisión**

N°	Detalle de la fotografía realizada por el supervisor	Fotografía N°
1	"Se observó residuos de pintura dispuestos en sacos de polietileno sobre suelo desnudo"	11

b) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 24. En el presente caso, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que mediante el Acta de Supervisión<sup>23</sup> la Dirección de Supervisión requirió a Mega Gas la subsanación del presente hallazgo.
- 25. En atención a dicho requerimiento, mediante escrito N° 26550 del 15 de mayo del 2015<sup>24</sup>, el administrado precisó que los residuos de pinturas en sacos fueron colocados sobre parihuelas inicialmente y luego recogidos por la empresa prestadora de servicios. Asimismo, a efectos de acreditar lo señalado adjuntó vistas fotográficas, conforme se muestra a continuación<sup>25</sup>:

**Fotografías presentadas por el administrado, adjuntas en su escrito de registro N° 26550 del 15 de mayo del 2015**



<sup>19</sup> Página 12 del Informe de Supervisión N° 328-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en folio 12 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 7 del Informe de Supervisión N° 328-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en folio 12 del Expediente.

<sup>21</sup> A fojas 4 vuelta del Expediente.

<sup>22</sup> Página 21 del Informe de Supervisión N° 328-2015-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (disco compacto).

<sup>23</sup> Página 13 del Informe de Supervisión N° 328-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en folio 12 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios de la 29 a la 31 del Expediente

<sup>25</sup> Página 26 del Informe de Supervisión N° 328-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en folio 12 del Expediente.



26. De acuerdo a las pruebas adjuntadas, Mega Gas corrigió la conducta infractora realizando un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, toda vez que, retiró los sacos de polietileno que contenían restos de pintura de los terrenos abiertos.
27. En ese sentido, se evidencia que Mega Gas subsanó la conducta infractora el 15 de mayo del 2015, es decir antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Línea de tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

28. Al respecto, a fin de verificar que si en el presente supuesto corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en función a la excepción prevista en el Numeral 2 del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, se procederá a analizar si la conducta infractora materia de análisis califica como leve.
29. Para determinar si la infracción materia de análisis califica como un incumplimiento de riesgo leve, corresponde aplicar lo dispuesto en el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, el cual indica que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.
30. En esa línea, en el presente caso, dadas las características de la infracción materia de análisis, ésta constituye un **incumplimiento Leve**, con un valor de cinco (5), conforme al siguiente detalle:
- (ii) **La probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza:** El peligro o amenaza podría generarse diariamente, toda vez que está asociada al inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos, encontrándose los residuos generados a campo abierto sobre suelo natural. Por lo cual se le asignó un valor de 5.
- (ii) **Consecuencia** en entorno natural, dio un valor de uno (1), el cual sería el entorno potencialmente afectado.
- e) **Cantidad:** Se estima que los residuos evidenciados por el supervisor, según los registros fotográficos no excederían de 1 tonelada. Por lo cual se le asignó un valor de 1.
- f) **Peligrosidad:** Presenta un grado de afectación bajo (reversible y de baja magnitud), toda vez que ante la ocurrencia de derrame de lixiviados este podría ser controlado y reversible. Por lo cual se asignó un valor de 1.
- g) **Extensión:** Se considera una extensión puntual < a 500 m<sup>2</sup>, toda vez que el hallazgo fue evidenciado en un punto fijo menor a 500 m<sup>2</sup> sobre un área de pendiente aparentemente plana, estimando que ante la ocurrencia de un derrame de residuos peligrosos líquidos este no migre a áreas mayores





a los mencionados metros cuadrados. Por lo cual se le asignó un valor de 1.

h) **Medio potencialmente afectado:** Considerado como un entorno natural previamente disturbado, toda vez que el hallazgo ocurrió en una instalación industrial. Se le otorgó un valor de 2.

31. De acuerdo al resultado constituye un incumplimiento leve de riesgo leve con un valor de cinco (5), conforme se aprecia a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES				
RESULTADOS				
Gravedad		Probabilidad		RIESGO
1		5		5
Entorno: Entorno Natural		Muy probable: Se espera que ocurra de manera continua o diaria		Incumplimiento Leve
Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
2	>= 1 y < 2	>= 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
Peligrosidad				
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación	
1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles		Bajo (Reversible y de baja magnitud)	
Extensión				
Valor	Descripción	m2	Km	
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km	
Medio potencialmente afectado				
Valor	Descripción			
1	Industrial			
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				

Fuente: Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

32. De lo expuesto, teniendo en cuenta que Mega Gas subsanó la conducta infractora bajo el requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión antes de inicio del procedimiento sancionador, y conforme al análisis se acreditó que este califica como leve; y, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Numeral 2 del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, corresponde eximir de responsabilidad a Mega Gas y en consecuencia declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto del presente extremo.

**III.3. Hecho imputado N° 3: Mega Gas S.A. no cuenta con un área de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas en su Planta Envasadora de GLP**

a) Análisis del hecho imputado

33. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Mega Gas no contaba con un almacén de productos químicos en su Planta Envasadora de GLP, tal como consta en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión<sup>26</sup>, y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Página 7 del Informe de Supervisión N° 328-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 5 y 6 del Expediente.



- 34. El hecho detectado se sustentó en la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión<sup>28</sup> en el cual se observa la presencia de cilindros con pintura dispuestos inadecuadamente en la plataforma de envasado de GLP, conforme se detalla a continuación:

**Detalle de las fotografías del Informe de Supervisión**

N°	Detalle de la fotografía realizada por el supervisor	Fotografía N°
1	"Se observó un inadecuado manejo de cilindros de pintura (vacíos y llenos) en la plataforma de envasado de GLP."	7

b) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 35. En el presente caso, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que mediante el Acta de Supervisión<sup>29</sup> la Dirección de Supervisión requirió a Mega Gas la subsanación del presente hallazgo.
- 36. En virtud al requerimiento efectuado por el OEFA, Mega Gas el 11 de setiembre del 2015 mediante escrito de registro N° 46829<sup>30</sup>, remitió vistas fotográficas de las cuales se advierte que cuenta con un almacenamiento de productos químicos conforme se muestra a continuación:

**Fotografías presentadas por el administrado, adjuntas en su escrito de registro N° 46829 del 11 de setiembre del 2015<sup>31</sup>**



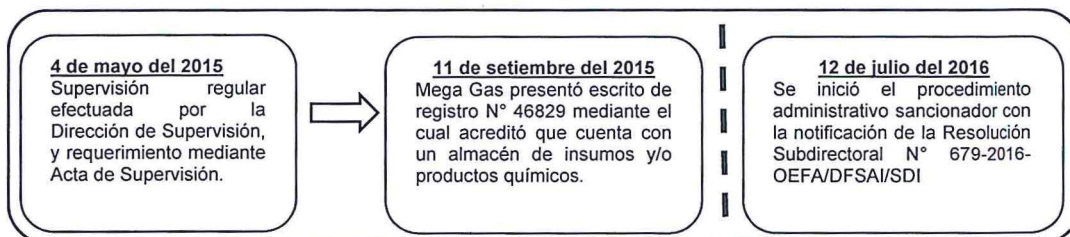
- 37. Al respecto, de las fotografías presentadas por el administrado, se aprecia que cuenta con un área destinada para el almacenamiento de productos químicos, cumpliendo en ese sentido con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
- 38. En ese sentido, se evidencia que Mega Gas subsanó la conducta infractora el 11 de setiembre del 2015, es decir antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>28</sup> Página 19 del Informe de Supervisión N° 328-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>29</sup> Página 12 del Informe de Supervisión N° 328-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en folio 12 del Expediente.

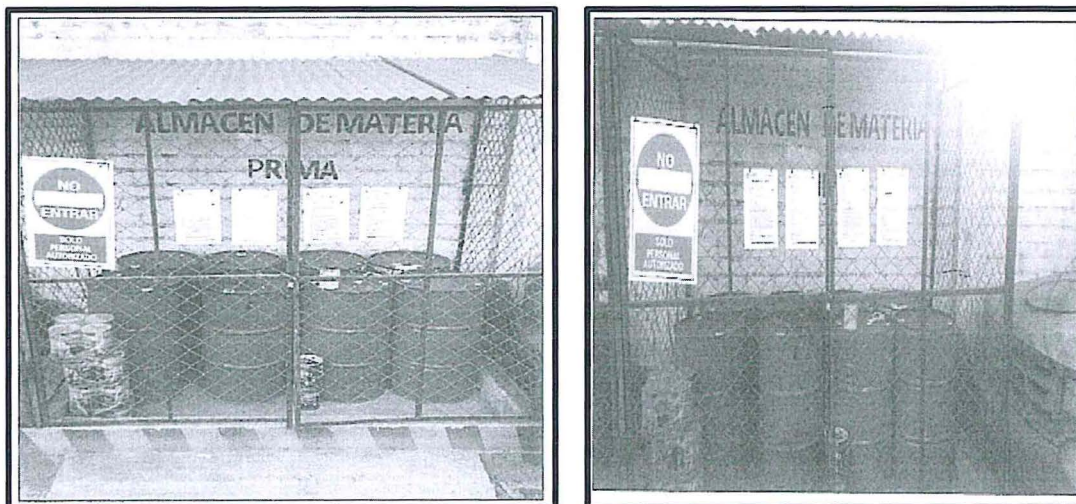
<sup>30</sup> Folios de la 26 a la 28 del Expediente

<sup>31</sup> Folio 27 del Expediente

**Línea de tiempo N° 3: Subsanación de la conducta infractora**

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

39. A mayor abundamiento, en su escrito de descargos del 15 de noviembre del 2017 Mega Gas remitió vistas fotográficas en el cual se advierte que cuentan con un almacén de productos y/o sustancias químicas, el mismo que cuenta con piso liso e impermeabilizado, sistema de contención, se encuentra techado y cerrado, cuenta con hojas de seguridad así como un letrero que indica que el ingreso a dicha área se encuentra restringida a personal autorizado<sup>32</sup>.



Fuente: Escrito de descargos N° 83450 presentado por Mega Gas S.A. el 15 de noviembre del 2017

40. Al respecto, a fin de verificar que si en el presente supuesto corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en función a la excepción prevista en el Numeral 2 del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, se procederá a analizar si la conducta infractora materia de análisis califica como leve.

41. Para determinar si la infracción materia de análisis califica como un incumplimiento de riesgo leve, corresponde aplicar lo dispuesto en el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, el cual indica que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.
42. En esa línea, en el presente caso, dadas las características de la infracción materia de análisis, ésta constituye un **incumplimiento Leve**, con un valor de cinco (5), conforme al siguiente detalle:

- (iii) **La probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza:** El peligro o amenaza podría generarse diariamente, toda vez que está asociada a la ausencia de un área de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas. Por lo cual se le asignó un valor de 5.



(iii) **Consecuencia** en entorno natural, dio un valor de uno (1), el cual sería el entorno potencialmente afectado.

- i) **Cantidad:** Se estima que las sustancias y/o productos químicos evidenciados por el supervisor, según los registros fotográficos no excederían las 2 toneladas. Por lo cual se le asignó un valor de 2.
- j) **Peligrosidad:** Presenta un grado de afectación bajo (reversible y de baja magnitud), toda vez que ante la ocurrencia de derrame de productos químicos, éste podría ser controlado y reversible. Por lo cual se asignó un valor de 1.
- k) **Extensión:** Se considera una extensión puntual < a 500 m<sup>2</sup>, toda vez que el hallazgo fue evidenciado en un punto fijo menor a 500 m<sup>2</sup> sobre un área plana, estimando que ante la ocurrencia de un derrame de los productos y/o sustancias químicas, éstas no migren a un área mayor a la antes mencionada. Por lo cual se le asignó un valor de 1.
- l) **Medio potencialmente afectado:** Considerado como un entorno natural previamente disturbado, toda vez que el hallazgo ocurrió en una instalación industrial. Se le otorgó un valor de 1.

43. De acuerdo al resultado constituye un incumplimiento leve de riesgo leve con un valor de cinco (5), conforme se aprecia a continuación:

OEFA		FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES			
<b>RESULTADOS</b>					
Gravedad		Probabilidad		RIESGO	
1		5		5	
Entorno: Entorno Natural		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria		Resgo Leve	
Incumplimiento Leve					
<b>Cantidad</b>					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
2	>= 1 y < 2	>= 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%	
<b>Peligrosidad</b>					
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación		
1	No Peligrosa		Daños leves y reversibles		
<b>Extensión</b>					
Valor	Descripción	m2	Km		
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km		
<b>Medio potencialmente afectado</b>					
Valor	Descripción				
1	Industrial				
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado					



Fuente: Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

44. De lo expuesto, teniendo en cuenta que Mega Gas subsanó la conducta infractora bajo el requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión antes de inicio del procedimiento sancionador, y conforme al análisis se acreditó que este califica como leve; y, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Numeral 2 del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, corresponde eximir de responsabilidad a Mega Gas y en consecuencia declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto del presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1565-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 595-2016-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Mega Gas S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Mega Gas S.A.C., que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Ricardo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/CTG/UMR/It

